

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
12 ABR 2005	
SEC: D	1º 1861 HORA 20º

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

**REFORMULACIÓN DE DEUDA FISCAL Y PREVISIONAL
DE MIPyMEs
PLAN DE FACILIDADES DE PAGO
OBLIGACIONES DEVENGADAS AL 31 de diciembre de 2004**

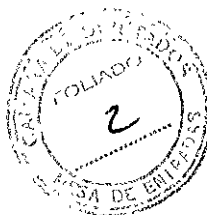
CAPITULO I - OBLIGACIONES COMPRENDIDAS

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto la reformulación de la deuda fiscal y previsional, en cabeza de empresas consideradas micro, pequeñas y medianas, conforme lo dispuesto por el artículo 1º, Título I de la Ley 25.300 y la Autoridad de Aplicación de dicha ley, mediante el establecimiento de un plan de facilidades de pago para la cancelación de las obligaciones vencidas y exigibles 31 de diciembre de 2004, inclusive.

Artículo 2º: A los fines dispuestos en el artículo 1º del presente se establece el plan de facilidades de pago que se detalla en el Capítulo III, para los conceptos que se indican a continuación:

1. Aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social retenidos o no; aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales; contribuciones patronales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social; aportes de trabajadores autónomos y obligaciones de pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado (Monotributo); obligaciones impositivas cuya recaudación esté a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, incluso retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social practicadas o no y no ingresadas.

Dra. MARIANA GARCÍA DE LA TORRE
DIPUTADA DE LA NACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

2. Honorarios profesionales de abogados de ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en ejecuciones fiscales.

No se otorgarán facilidades de pago para cancelar los anticipos de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales y la contribución especial sobre el capital de las cooperativas. Tampoco se otorgarán facilidades de pago para cancelar cuotas con destino al Régimen de Riesgos del Trabajo


CAPÍTULO II - EXENCIÓN DE INTERESES Y MULTAS DE IMPUESTOS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 3º: Establécese, con alcance general y sujeto a las exclusiones del párrafo siguiente, la exención de los siguientes conceptos:

1. Intereses resarcitorios.
2. Intereses punitorios.
3. Intereses previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
4. Sanciones de multa, se encuentren firmes o no, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
5. Demás sanciones.

La exención de los conceptos descriptos en el párrafo anterior procederá siempre que, según el caso, no hayan sido pagadas o cumplidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se originen en las obligaciones o infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o cometidas al día 31 de diciembre de 2004, inclusive.

Se excluyen de este beneficio:



Dra. MARINA CABRILESE
DIPUTADA DE LA NACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

1) Los intereses resarcitorios y punitivos, en la suma equivalente al UNO POR CIENTO (1%) mensual, correspondientes a los aportes retenidos o no al personal en relación de dependencia, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, los que en ningún caso podrán superar el TREINTA Y SEIS (36%) del capital utilizado como base de cálculo.

De tratarse de aportes correspondientes al Régimen de Capitalización el monto de los intereses indicados en el párrafo anterior deberá destinarse a la cuenta del beneficiario.

2) Los intereses derivados de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.

3) Los intereses de las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

4) Los intereses resarcitorios y punitivos, así como los intereses capitalizados y los previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, originados por las restantes obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, comprendidas en el presente Capítulo, no incluidas taxativamente en los incisos precedentes, en el importe que exceda la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) mensual, los que en ningún caso podrán superar el TREINTA POR CIENTO (36%) del capital utilizado como base de cálculo.

Dr. MARINA CASERES
DIPUTADA DE LA NACIÓN

5) Los intereses, accesorios y sanciones generados por el incumplimiento de obligaciones derivadas de regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

En el caso que las infracciones cometidas hubieran ocasionado el decaimiento de los beneficios promocionales, las deudas ocasionadas por tal decaimiento, con más sus correspondientes accesorios, podrán ser ingresadas mediante el plan de



facilidades de pago establecido en el Capítulo III, sin que ello implique su rehabilitación.

Artículo 4º: El beneficio indicado en el artículo anterior procederá en la medida que los deudores cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que hayan cancelado el capital y los intereses no eximidos, con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

b) Que hayan incluido el capital y los intereses no eximidos, en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al dictado de la presente ley y que se encuentren vigentes a la fecha aludida en el inciso a).

c) Que cancelen mediante pago contado o a través del plan de facilidades de pago establecido en el Capítulo III el importe del capital y los intereses no eximidos, hasta la fecha que para el acogimiento al citado plan se establece en el artículo 16.

d) Que hayan cumplido, hasta la fecha que se fije para el acogimiento al plan de facilidades establecido en esta ley, las obligaciones respectivas en el caso de multas por incumplimiento de obligaciones formales.

En todos los supuestos en que se alude al capital el mismo comprenderá también sus actualizaciones, de corresponder, excepto los intereses capitalizados los cuales seguirán manteniendo la naturaleza de intereses resarcitorios a los fines del presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, imposible de cumplirse con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará eximida de pleno derecho siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, inclusive.

Dña. MARILYN CASSINI
DIPUTADA DE LA NACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 5º: Quedan incluidas en la exención dispuesta aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial, en tanto el contribuyente se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

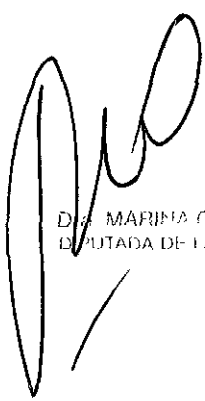
El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 6º: Los contribuyentes y responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, que se encuentren vigentes a la fecha que se establezca para el acogimiento, podrán detraer del saldo adeudado la parte proporcional de intereses resarcitorios y punitivos, así como los intereses capitalizados y los previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, comprendidos en dicho saldo, que resulten eximidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º.

La diferencia resultante de tal detracción deberá ser cancelada de contado o incluida en el nuevo plan de facilidades de pago instituido en la presente ley.

A los fines previstos en los párrafos anteriores, es condición esencial para la procedencia de la detracción dispuesta, que las cuotas de los planes de facilidades de pago que se reformulen o se cancelen al contado, cuyos vencimientos operen hasta la fecha que se establezca para el acogimiento, sean ingresadas por su importe original y en sus respectivos vencimientos.

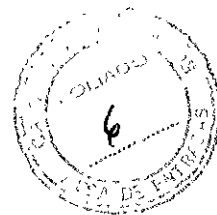
Artículo 7º: Las deudas originadas en planes de facilidades de pago cuya caducidad se produzca entre la fecha de vigencia de esta ley y la que se establezca para el acogimiento, quedan excluidas de los beneficios establecidos



Dña. MARINA CASSE...
DIPUTADA DE LA NACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación



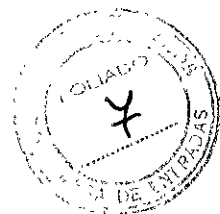
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

en el artículo 3º y podrán regularizarse mediante el plan de facilidades de pago establecido en la presente ley.

Artículo 8º: De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en algunas de las situaciones previstas en el artículo 13, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos de esta ley o lo hubiera hecho con anterioridad a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9º: Los trabajadores autónomos podrán también incluir, en este régimen, la deuda por aportes, prescripta, así como la que no resulta exigible, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 24.476, pudiendo computar, los períodos comprendidos en el mismo como años de servicios con aportes para la obtención del beneficio previsional, sólo cuando se cancele totalmente el plan de facilidades de pago solicitado.

Artículo 10º: En forma previa a la aplicación de las exenciones previstas en el artículo 3º, las obligaciones impagas con más los accesorios que pudieren corresponder hasta la fecha de acogimiento al presente régimen, deberán ser liquidadas de conformidad con el procedimiento general de imputación de pagos establecido por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sin quitas ni reducciones, procediendo la compensación de las deudas impositivas y contribuciones patronales —excepto las correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales y cuotas con destino al Régimen de Riesgos del Trabajo—, sus intereses y multas, contra los saldos de libre disponibilidad de impuestos, reintegros de exportación, saldos a favor de contribuciones patronales —excepto las correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales y cuotas con destino al Régimen de Riesgos del Trabajo— y el remanente de los saldos del primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el Capítulo V y en las condiciones previstas en el mismo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

El saldo a favor del contribuyente, luego de la compensación a que se refiere el párrafo anterior, se continuará declarando en cada impuesto originario conforme a la normativa pertinente.

Los saldos de libre disponibilidad no utilizados, cuando existieren deudas susceptibles de ser compensadas conforme lo indicado en el presente artículo, se considerarán renunciados en el supuesto de que la mencionada deuda sea incluida en los beneficios previstos en esta ley.

Los mencionados saldos no utilizados no podrán ser aplicados en lo sucesivo.

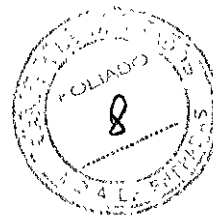
En todos los casos, la documentación que se presente solicitando la compensación prevista en este artículo, deberá estar acompañada por dictamen de contador público independiente, respecto de la legitimidad de las sumas que corresponda aplicar.

CAPITULO III - RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO.

Artículo 11: Los contribuyentes y responsables podrán solicitar las facilidades de pago que se establecen en el Anexo I, respecto de la deuda que por capital, intereses y multas no eximidas y, en su caso, la actualización correspondiente, mantengan con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por las obligaciones tributarias y previsionales enunciadas en Capítulo I.

Artículo 12: El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho y **sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURA, cuando no se cumpla con el ingreso total o parcial a su vencimiento de CINCO (5) mensualidades consecutivas, a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas. A los

Dra. MARTINA CRESPI
DIPUTADA DE LA NACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

efectos señalados, encontrándose impaga alguna cuota, los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

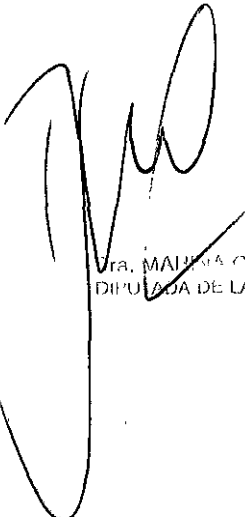
El mismo efecto producirá la falta de pago — total o parcial— de las DOS (2) últimas cuotas del plan acordado o de alguna de ellas a los SESENTA Y UN (61) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, podrá restablecerse, por única vez, la vigencia del plan de facilidades de pago mediante el pago de las cuotas vencidas que originaron la caducidad del plan de facilidades de pago, con más los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, devengados hasta la fecha de pago. El restablecimiento podrá efectuarse dentro los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago.

Artículo 13: La falta de pago en término de cualquiera de las cuotas de los planes de facilidades, en tanto no produzca su caducidad, devengará por el período de mora los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, quedando facultada la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA a gestionar el cobro judicial previsto en el artículo 92 de la citada ley, por cada uno de los incumplimientos.

Artículo 14: Los honorarios profesionales que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren regulados y firmes en juicios con fundamento en deudas incluidas en el presente régimen, que se cancelen de contado o se incluyan en el plan de facilidades de pago que se dispone en el presente Capítulo, serán reducidos en un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%).

Para el supuesto que los honorarios profesionales a la mencionada fecha no se encontrasen regulados y firmes será de aplicación la Ley Arancelaria para cada


Dra. MALVINA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

estado procesal, reducidos en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%), según la tabla que como Anexo II forma parte de esta ley.

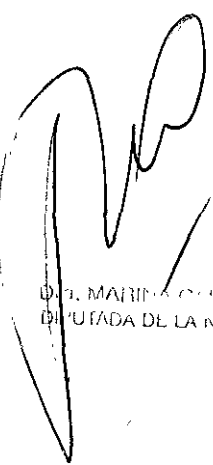
Artículo 15: Se encuentran excluidos de lo establecido en esta ley los contribuyentes y responsables que hayan sido:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda, a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento;

b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ex SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, o la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones ó 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

Artículo 16: El plazo para acogerse al plan de pagos establecido en este Capítulo será de 90 días corridos a partir de la reglamentación de la presente ley, la que deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días corridos desde la fecha de su publicación.


D. MALVINA CRESPI
DIPUTADA DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

CAPITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

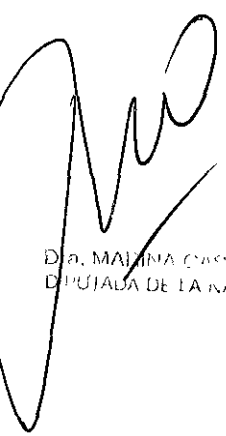
Artículo 17: Respecto de los deudores ejecutados judicialmente que cancelen al contado o soliciten el plan de facilidades de pago que se establece en el presente Capítulo, allanándose incondicionalmente conforme lo dispuesto en el artículo 5º, los jueces —acreditados en autos tales extremos— podrán ordenar el archivo de las actuaciones a solicitud de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

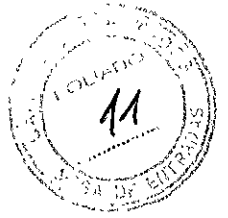
La situación descrita en el párrafo anterior importará el levantamiento inmediato de los embargos u otras medidas cautelares trabadas.

Artículo 18: No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que se hubiesen cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley por los conceptos a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 19: El acogimiento a los beneficios de esta ley podrá efectuarse en forma total o parcial produciéndose —de corresponder— la exención en la proporción de la deuda regularizada.

Artículo 20: Será condición necesaria para el mantenimiento de los planes de facilidades de pago que se soliciten, que todas y cada una de las cuotas se abonen mediante la modalidad de acreditación bancaria que disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, no pudiendo en ningún caso aplicarse otro medio de cancelación.


Dña. MALVINA CASSEPE
DIPUTADA DE LA NACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 21: La regularización de las obligaciones en los términos de esta ley y el mantenimiento de la vigencia del régimen permite a los contribuyentes y responsables mantener la reducción de contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social, contratar con el Estado Nacional y computar la deducción especial que correspondiere del Impuesto a las Ganancias, en el caso de trabajadores autónomos.

Para los casos en que se hubieran efectuado ingresos o compensaciones, sin reducciones y deducciones aludidas en el párrafo precedente, no procederá el reintegro o repetición de los mismos.

Artículo 22: El Organismo Recaudador estará dispensado de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y sus modificaciones y 24.769, en la medida que el responsable de que se trate regularice la totalidad de las obligaciones tributarias y previsionales omitidas a que ellos se refieran, en las condiciones y respecto de las obligaciones previstas en esta ley.

Artículo 23: Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del presente régimen.

En especial establecer plazos, determinar formas de pago, determinar las fechas de ingreso de las cuotas y demás condiciones a que deban ajustarse las solicitudes de los respectivos acogimientos y las condiciones en que operará el régimen de caducidad previsto en esta ley.

Artículo 24: Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a contemplar los casos de contribuyentes afectados por dificultades financieras, derivadas de situaciones de carácter regional, sectorial o especial, a modificar las condiciones y requisitos exigidos estableciendo un plan de pagos acorde con las situaciones descriptas.

Dr. MARINO...
DIPUTADO DE LA NACIÓN



En especial, el mencionado Organismo podrá disponer plazos de gracia para el ingreso de la primera cuota u otorgar cuotas de importes variables o con una periodicidad distinta a la mensual, lo que podrá estar supeditado al cumplimiento, por parte del contribuyente, de requisitos particulares, así como el ingreso en tiempo y forma oportunos de las obligaciones corrientes que se devenguen con posterioridad al período por el cual se acoge al plan de pagos o a la constitución de garantías.

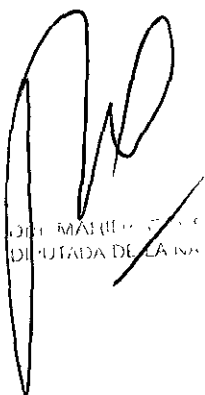
Artículo 25: La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, informará a las obras sociales las sumas regularizadas quedando éstas facultadas a perseguir el cobro de las sumas originadas en los incumplimientos de las normas de esta ley y su reglamentación.

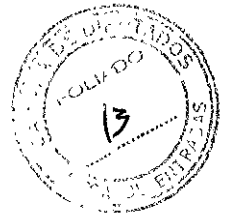
La reducción de honorarios profesionales prevista en el Capítulo II, no será de aplicación para las deudas correspondientes a aportes y contribuciones con destino a obras sociales.

Artículo 26: La adhesión al régimen previsto en esta ley, importará —en los términos de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones la interrupción de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de las deudas reconocidas en dicho régimen.

CAPÍTULO V - COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE CON DEUDAS QUE SE REGULARIZAN

Artículo 27: El saldo a favor a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que no haya podido ser absorbido en las declaraciones juradas de los períodos fiscales cerrados hasta el 30 de noviembre de 2004, inclusive, deberá ser


DIPUTADO DE LA NACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

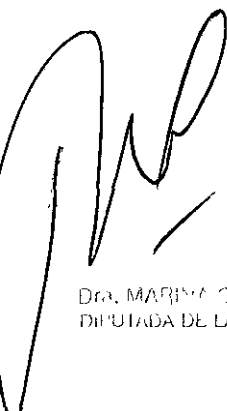
aplicado a la compensación prevista en el Capítulo II, en la medida en que no haya sido impugnado ni afectado a la fecha de su utilización

Artículo 28: La compensación prevista en el artículo anterior procederá, únicamente, ante la inexistencia de cualquier otro saldo a favor del contribuyente y será imputada en primer término contra las deudas del propio impuesto que generó el saldo a favor y luego contra los otros impuestos cuya recaudación, aplicación y percepción se encuentra a cargo la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y por último contra los recursos de la seguridad social —excepto los conceptos excluidos por el artículo 10º—, comenzando por la deuda más antigua.

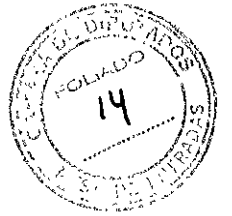
Artículo 29: La compensación prevista en este Capítulo deberá efectuarse hasta la concurrencia de las deudas que se regularizan, de resultar un excedente el mismo conservará su naturaleza legal.

Artículo 30: La adhesión al presente régimen de compensación implica la renuncia a los saldos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no afectados —total o parcialmente— cuando existieran deudas compensables.

Artículo 31: El monto de los saldos a favor compensados en exceso, que resulte de la aplicación del procedimiento de ajuste establecido en el artículo 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el ejercicio comercial o año calendario en curso, según corresponda, deberá reintegrarse en la declaración jurada del último mes de dicho ejercicio comercial o año calendario.


Dra. MARINA C. OSSENI
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Artículo 32: La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, establecerá los términos, plazos, requisitos y demás condiciones para la afectación de los saldos y el mecanismo para la determinación de aquéllos que resulten compensables y dispondrá el procedimiento de verificación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 33: Las disposiciones de esta ley rigen desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 34: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

[Signature]
ROBERTO F. VERONELLI

[Signature]

Dra. MARINA C. ROSSI
DIPUTADA DE LA NACION

[Signature]
SILVIA MALDONADO
DIPUTADA DE LA NACION

[Signature]
LILIA PUIG DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACION

[Signature]
BECCANI

[Signature]
SUSANA GARCÍA
DIPUTADA NACIONAL

[Signature]
LILIANA M. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION
LILIANA Bayonzo

[Signature]
Julio C. Martínez

[Signature]
A. MARTINEZ

[Signature]
VICTOR ZIMMERMAN

[Signature]
Hector Romero

[Signature]
ROBERTO BASUALDO
DIPUTADO DE LA NACION

[Signature]
CELIA ISLA DE SARACENI
Diputada de la Nación

[Signature]
SILVANA GIUDICI
DIPUTADA NACIONAL

[Signature]
DR. DOMINGO VITALE
DIPUTADO DE LA NACION